

## Recomendación: 2/2017

**Expediente:** CODHEY 98/2015, que tiene acumulada la Gestión 1001/2014.

**Quejosos:** GC y AMCP

**Agraviado:** GACC (†)

**Derechos Humanos vulnerados:** Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

**Autoridad Involucrada:** Personal del Centro de Reinserción Social del Estado.

**Recomendación dirigida al:** Director del Centro de Reinserción Social del Estado.

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 98/2015**, la cual se inició por la queja del señor **GC**, en agravio de su hijo que en vida respondió al nombre de **GACC**, misma que se le acumuló el expediente de **Gestión 1001/2014**, iniciada por la queja de la ciudadana **AMCP** en agravio del mismo **CC**, ambas, en contra de servidores públicos dependientes del **Centro de Reinserción Social del Estado**, con sede en esta Ciudad; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad.

Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>3</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –ratione materiae-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona –ratione personae- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **servidores públicos del Centro de Reinserción Social del Estado.**

En razón del lugar –ratione loci-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán,** y;

En razón de tiempo –ratione temporis-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>2</sup> El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;..."

<sup>4</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Ahora bien, señalado lo anterior, por cuestión de método este Organismo procederá en primer término a la descripción de los hechos relacionados con el expediente CODHEY 98/2015, para posteriormente hacer referencia al marcado como GESTIÓN 1001/2014.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

### En el expediente CODHEY 98/2015 se tienen los siguientes hechos:

**PRIMERO.-** En fecha **veinticuatro de abril del año dos mil quince**, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, personal de esta Comisión recibió la llamada telefónica del ciudadano **GC**, el cual manifestó lo siguiente: *“...que desea inconformarse en contra del Centro de Reinserción Social, en agravio de su hijo de nombre GCC, toda vez, que el día de hoy (24 de abril de 2015), a las once y media de la mañana, personal del CERESO, fueron al domicilio del compareciente, el arriba señalado para avisarle que su hijo GCC, quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social del Estado, había fallecido el día de hoy (24 de abril de 2015), lo cual se le dijo al hijo del compareciente, por ser el único que se encontraba en el domicilio y su hijo le aviso a él, por lo que el compareciente decide primero acudir ante este Organismo, para hacerlo del conocimiento, toda vez que sabe que su hijo tiene un expediente de queja iniciado en contra de personal del Centro de Reinserción Social del Estado, por todas las violaciones que sufría ahí adentro, por lo anterior, es que el compareciente solicita que se realicen todas las investigaciones pertinentes respecto del caso, contra quien resulte responsable, toda vez que no cree, que su hijo lo haya hecho, así que considera que lo mataron ahí adentro, debido a todas las quejas que tenía en contra del Director del Centro de Reinserción Social del Estado, por lo que solicita que la Comisión de Derechos Humanos, realice una investigación, en relación a la muerte de su hijo, toda vez que insiste que él no cree que su hijo lo haya hecho...”*

### En el expediente de GESTIÓN 1001/2014, se tienen los siguientes hechos:

**SEGUNDO.-** En fecha **veintinueve de diciembre del dos mil catorce**, a las trece horas con treinta minutos, personal de esta Comisión recibió la llamada telefónica de la ciudadana **AMCP**, el cual manifestó lo siguiente: *“...solicita que personal de este Organismo, acuda al Centro de Reinserción Social del Estado, a fin de entrevistarse con el señor GACC, quien se encuentra interno, ya que la de la voz manifestó que la mamá de un compañero recluso del citado CC, le informó que su hijo fue golpeado por los celadores y se encuentra castigado, también agrega, que el día de ayer (28 de diciembre del 2014), fue a visitarlo a dicho centro y no lo pudo ver, informándole que estaba castigado...”*

**TERCERO.-** En fecha **quince de enero del dos mil quince**, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, a fin de recabar la ratificación del señor que en vida respondió al nombre de **GACC**, quien al respecto señaló: *“...que solicita que le entreguen de regreso, 19 hilos que le quitó el personal*

del CERESO, asimismo, manifiesta que firmó un acuerdo hace aproximadamente dos meses con personal del Departamento Jurídico, donde ahí manifestó, que estuvo bajo castigo y actualmente sigue estando en un modulo cerrado, solicita de la mejor manera, que sea revisado por personal Médico de este Organismo, en el área de la boca y el codo, cabeza y el cuerpo...”. De igual manera, el personal que acudió a ratificar al mencionado CC, dio FE DE LESIONES, manifestando lo siguiente: “dolor en la boca, y en el brazo una lesión enrojecida, en la cabeza una lesión de enrojecimiento hecho con un punzón, así mismo solicita que le sea permitido las visitas por parte de sus familiares ya que cada que vienen a visitarlo se encuentra de castigo”.

## EVIDENCIAS

### EN EL EXPEDIENTE CODHEY 98/2015, DESTACAN LAS SIGUIENTES:

- 1.- **Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince**, en la que se hace constar la llamada telefónica del ciudadano G C, mediante la cual, se inconformó por los actos realizados por servidores públicos dependientes del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, en agravio de su hijo que en vida respondió al nombre de **GACC**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Primero del apartado anterior.
- 2.- **Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince**, en la que personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con personal del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...se realiza llamada telefónica al Centro de Reinserción Social del Estado, contestando mi llamada el Licenciado AR, Encargado del Jurídico de dicho Centro, a efecto de corroborar el fallecimiento del interno GCC, según el dicho del señor GC, padre del interno, manifestándome el Licenciado Andrés Rosado, que efectivamente había fallecido el día de hoy (24 de abril del 2015), toda vez que al pasar lista a las siete de la mañana, se percataron que no salió de su celda, por lo que al acudir el personal del Cereso a verificar el porqué no salió, se percataron (sic), que se encontraba colgado, siendo así que se suicidó, por lo que se dio aviso a las autoridades correspondientes, quienes tomaron cartas en el asunto, siendo trasladado el cuerpo al SEMEFO, de la Fiscalía General del Estado...”.
- 3.- **Oficio número D.J. 986/2015, de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, por medio del cual informa lo siguiente: “...en atención a la manifestación ratificada en fecha veintinueve (sic) de abril del año en curso, por el quejoso, tengo a bien informar que **es facultad de esta Institución dar aviso a los familiares del fallecimiento de la persona que por resolución judicial, se encontrara bajo el resguardo de este Centro, por lo que ante el deceso de quien en vida llevara el nombre de GACC, fue necesaria la notificación en su domicilio del hecho acontecido para todos los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, en cuanto al hecho consistente en la afirmación que hace en contra del personal dependiente de este Centro Penitenciario a mi cargo; es a todas luces falso, toda vez**

que en el caso de que se vea precisado a imponerles alguna o algunas de las medidas disciplinarias que autoriza el Reglamento, estas son efectuadas en estricto apego a los derechos humanos y a la dignidad de las personas internas; **por lo que, sería congruente que se intentara violentar los mismos, como es el caso del derecho a la vida, siendo de este modo acusaciones mal intencionadas, al no existir fundamento alguno que avale tal aseveración por parte del quejoso.** En base a lo anterior, y al ser este un Organismo de participación ciudadana, cuya finalidad es la protección de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, y en virtud de ser el objetivo de este Centro de Reinserción a mi cargo, el de colaborar con este H. Organismo, **anexo la copia certificada del informe emitido por el Departamento médico, de fecha veinticuatro de abril del presente año (2015), signado por el Doctor RAFAEL BEAS GAMBOA, médico general de la Unidad en mención, con lo cual se acredita los hechos acontecidos. Cabe señalar, que al no existir persona alguna, que fuera compañero de celda del hoy fallecido, no es posible acceder a la remisión de lista alguna.** En ese orden de ideas, y ante el acontecimiento, motivo de la presente gestión (sic), **se dio cabal cumplimiento al protocolo que para tal efecto se lleva dentro de esta Institución, procediendo a dar aviso a la Autoridad competente, esto es al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, quienes a su vez, dieron fe del deceso, manifestando asfixia por ahorcamiento, por lo que al ser evidente la inexistencia de la comisión de delito alguno, no ha lugar al inicio de carpeta de investigación...**". Asimismo, se anexa la siguiente documentación:

a).- **Copia certificada del informe médico, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince,** signado por el Doctor Rafael Beas Gamboa, Médico General de la Unidad, del Centro de Reinserción Social del Estado, la cual en su parte conducente señala: "...se acude a valoración a solicitud del personal de seguridad al modulo N, a las 7:15 horas, en donde se encuentra paciente masculino de aproximadamente 25 años, suspendido de cable eléctrico, sin signos vitales, con datos clínicos de ahorcamiento por suspensión. Tales datos clínicos, como rigidez cadavérica, disminución de la temperatura corporal, lividez cadavérica, nos indican que la muerte tiene un aproximado de 6 horas, no se observaron lesiones externas u otros datos clínicos de violencia. No se realiza ningún tipo de maniobra de reanimación, se informa a las autoridades correspondientes..."

4.- **Acta circunstanciada de fecha siete de mayo del año dos mil quince,** mediante el cual, personal de esta Comisión recibió la comparecencia del ciudadano **Luis Antonio Aguilar Canul, Custodio del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad,** el cual refirió que: "...no recuerda la fecha, pero siendo aproximadamente las 7:05 de la mañana de ese día, al pase de lista de internos, cuando al ver que no salía de su celda, se dieron los custodios a la tarea de abrir dicho modulo, y observan que el referido occiso qepd (sic) GACC, se encontraba colgado con un cable que tendía del techo y lo sujetó al tubo o fierro de donde cuelgan los internos sus hamacas, de ahí procede a dar aviso a los elementos de control, esto fue por parte de otro custodio de nombre G, pero no sabe sus apellidos, asimismo, refiere que el ahora occiso, era paciente psiquiátrico y constantemente se alteraba mucho, era una persona muy conflictiva, refiere que es todo lo que sabe y le consta, pues

*después del evento, hizo entrega de su radio y llaves de las celdas a su compañero, y eso fue todo lo que le consta en relación a los hechos de lo ocurrido con el occiso...”*

**5.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince**, en la que personal de este Organismo, hace constar la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la **carpeta de investigación NSJP/E2/428/2015**, la cual fue iniciada debido al fallecimiento del señor **GACC**, acaecido en el Centro de Reinserción Social del Estado, entre las constancias de mayor relevancia, destacan las siguientes:

**a).- Reporte de fallecimiento número 2411, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince**, el cual fue recepcionado por la ciudadana Rosario Moo González, en la Comandancia de Homicidios de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: *“...siendo las 07:40 horas, se recibió la llamada del Licenciado ANDRES ROSADO, Director Jurídico del Penal de esta ciudad, y comunicó que al pase de lista notan la ausencia del interno GCC, y al verificar se percatan que se suicidó en su celda. Por lo que solicitan la presencia de peritos, criminalistas y personal del SEMEFO...”*

**b).- Informe médico del interno GCC, de fecha veinticuatro de abril del año quince**, suscrito por el Doctor Rafael Beas Gamboa, Médico General, del Departamento Médico del Centro de Reinserción Social del Estado, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: *“...se acude a valoración a solicitud del personal de seguridad al MODULO N, a las 7:15 horas, en donde se encuentra paciente masculino de aproximadamente 25 años de edad, suspendido de cable eléctrico, sin signos vitales, con datos clínicos de ahorcamiento por suspensión. Tales datos clínicos, como rigidez cadavérica, disminución de la temperatura corporal, lividez cadavérica, nos indican que la muerte tiene un aproximado de seis horas, no se observaron lesiones externas u otros datos clínicos de violencia. No se realiza ningún tipo de maniobra de reanimación, se informa a las autoridades. Dx: ahorcamiento por suspensión.*

**c).- Constancia de fecha veinticuatro de abril del año quince**, suscrita por el Licenciado en Derecho Julio Antonio Herrera Erosa, Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora Especial Número Dos, en la cual se hace constar la diligencia ministerial efectuada en la sala de necropsias del servicio médico forense, cuya parte conducente del acta respectiva, señala lo siguiente: *“...siendo las 15:30 horas del día de hoy, el ciudadano Licenciado en Derecho JULIO ANTONIO HERRERA EROSA, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, se constituyó hasta la Sala de Necropsias del Servicio Médico Forense, de esta Fiscalía General del Estado, a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada en el acuerdo que inmediatamente antecede; guardadas las formalidades legales y previamente llenados todos y cada uno de los requisitos que marca la ley, esta Autoridad da fe de tener a la vista, a una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse AMCP, seguidamente, se enteró al (sic) compareciente de los derechos que le asiste en su calidad de víctima, y al concederle el uso de la voz, manifestó lo siguiente: el cadáver que tengo a la vista, lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme, como el correspondiente al de mi hijo quien en vida respondió al nombre de GACC. Seguidamente, para acreditar mi parentesco*

con mi hijo GACC, ahora fallecido, en este acto exhibo los siguientes documentos, original de la certificación de datos del acta de nacimiento, expedida a nombre de GACC, marcada con número de folio 7175166 con fecha de registro 23 de abril del año 1987; original de la certificación de datos, del acta de nacimiento, expedida a nombre de AMCC, marcada con número de folio 7186476, con fecha de registro 17 de febrero del año 1971. Seguidamente, con relación a la causa del fallecimiento de su hermana (sic), continuó manifestando la declarante: el día 19 de abril del año en curso a las 10:30 horas, fui a visitar como de costumbre hasta el Centro de Reinserción Social del Estado, a mi fallecido hijo GACC, a quien encontré con mucho optimismo, toda vez que estaba cercana la fecha para que termine su condena y saliera libre de dicho Centro, lugar donde estuve con mi ahora fallecido hijo GA, hasta las doce horas, y cuando me despedí de él, le recordé que se portara bien porque estaba a unos días de salir de dicho Centro; respondiéndome mi hijo GA que sí; esto fue la última vez que vi con vida a mi ahora fallecido hijo; pero el día de ayer 23 de abril del año en curso, me enteré que hablo con mi esposo GC, ignorando de que hayan hablado pero me dijo que nuestro hijo se encontraba bien; pero el día de hoy 24 de abril del año en curso, alrededor de las 11:00 horas, estando en mi centro laboral, cuando me llaman por mi madre la ciudadana ALP, quien me informa que habían acudido a mi predio una persona que dijo ser trabajadora social del Centro de Reinserción Social del Estado, quien necesitaba hablar conmigo, por lo que me ausento de mi trabajo y me dirijo a mi casa, donde al llegar no encontré a la referida trabajadora social, pero ignoro cómo se llama, siendo que mi madre me dice que dicha persona le dijo que mi hijo GA, había muerto y que su cuerpo había sido levantado por el personal del Servicio Médico Forense y de esta Representación Social; razón por la cual, acudo ante esta Autoridad, a fin de solicitar me sea entregado el cadáver de mi hijo GACC, para su velación y posterior inhumación en el Cementerio Xoclan de esta Ciudad, por lo que atendiendo a la petición del declarante esta Autoridad ACUERDA: que se accede a su petición, por lo que en este acto se le hace la entrega del cadáver de su hijo GACC, para su inhumación; por lo que en este acto se expiden los oficios correspondientes dirigidos al Director del Servicio Médico Forense y Director del Registro Civil del Estado, en el que se solicita expidan el certificado de defunción correspondiente, mismos oficios que recibe la declarante de entera conformidad. Por lo antes manifestado, interpongo formal denuncia y/o querrela por el fallecimiento de mi hijo GACC, en contra de quien y/o quienes resulten responsables por el fallecimiento de mi hijo GACC, toda vez que no fue posible que él se haya privado de la vida de la manera en el cual fue encontrado y levantado por esta Autoridad, solicitando a ésta Autoridad se proceda conforme a derecho corresponda...”.

- 6.- Oficio número D.J. 1224/2015, de fecha nueve de junio del año dos mil quince,** suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, por medio del cual remite la información adicional siguiente: “...en atención a los hechos narrados por el quejoso y que son materia de la presente gestión (sic), que en fecha veinticuatro de abril del año que transcurre (2015), quien se encontrara recluso en este Centro de Reinserción Social a mi cargo, específicamente en el modulo N, esto es, GACC, al no asistir al pase de lista de rigor, fue encontrado sin vida en el modulo antes expuesto, acto seguido se procedió a dar aviso a las autoridades institucionales y a quien conforme a derecho correspondiera apersonarse a esta

*Institución, para dar fe del deceso. En ese orden de ideas, al ser determinada la causa de muerte, por el Servicio Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, se efectuaron las diligencias correspondientes, mismas que han sido narradas con anterioridad ante esta H. Comisión Estatal, cabe hacer mención, que con posterioridad fue enviado al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, el debido reporte de incidencia...”.*

**7.- Acta circunstanciada de fecha once de junio del año dos mil quince**, mediante el cual, personal de esta Comisión recibió la comparecencia del Doctor **Rafael Beas Gamboa, Médico General, del Departamento Médico, del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad**, el cual refirió lo siguiente: *“...En fecha veinticuatro de abril del presente año dos mil quince, ingresé a laborar a las siete horas, en el Centro de Reinserción Social del Estado y como a las siete horas con quince minutos, uno de los elementos de seguridad me informa que había un interno fallecido, motivo por el cual, me dirijo hasta el lugar siendo este el modulo N, donde al llegar me encontré con una persona del sexo masculino de aproximadamente veinticinco años, que se encontraba suspendido de un cable eléctrico, sin signos vitales, con datos clínicos por ahorcamiento por suspensión. Siendo estos, la rigidez cadavérica, disminución de la temperatura corporal, lividez cadavérica, ante tales signos se apreciaba que había fallecido aproximadamente hace seis horas. Al ver que ya no se podía hacer nada al respecto para tratar de reanimarlo, se le indica al mismo elemento de seguridad que había que dar aviso a las autoridades respectivas, para que tengan conocimiento de lo sucedido, cuando se presentan las autoridades respectivas estuve con ellos pero solamente para responder algunas preguntas que me hacían sobre los antecedentes clínicos del fallecido. Cuando ingrese al modulo del fallecido este se encontraba solo, no vi a ningún otro interno en el lugar. No se observaron que el fallecido presentara lesiones físicas externas visibles, al momento que se le hizo una breve revisión. No era mi paciente pero por su expediente clínico, te puedo decir que sí estaba bajo tratamiento psiquiátrico, por lo tanto estaba bajo prescripción médica y se le administraba medicamentos mirtazapina y clonazepan. Al parecer, en el mes de enero del presente año (2015), fue la última vez que tuvo consulta en el Hospital Psiquiátrico, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente clínico del fallecido, en el mes de enero del año dos mil quince, existe una constancia en el expediente clínico, donde se manifiesta que el fallecido se encontraba agresivo y por tal motivo se le suministro su medicamento. El medicamento que se le tenía recetado, no influyo en la decisión que tomó el interno, ya que dichas medicinas eran para mantenerlo tranquilo y calmado...”.*

**8.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1095-2015, de fecha cinco de agosto del año dos mil quince**, suscrito por el Vice fiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual, remite la siguiente información:

**a).- Oficio sin número, de fecha cinco de agosto del año dos mil quince**, suscrito por la Fiscal investigador del Ministerio Público, de la Unidad de Investigación Especial Número Dos, de la Fiscalía General del Estado, en el que informa respecto a la **carpeta de investigación E2/428/2015**, lo siguiente: **“...PRIMERO.- Efectivamente en fecha 24 de**



abril del año en curso (2015), a las 07:40 horas, se recibió la boleta con número de reporte 2411, por medio del cual el Licenciado ANDRES ROSADO, Director del Jurídico del Penal de Mérida, comunicó que al pase de lista notan la ausencia del interno GCC, y al verificar, se percatan que se suicidó en su celda, razón por la cual se abre la presente carpeta marcada con el número E2/428/2015, por lo que esta Autoridad en compañía de personal del Servicio Médico Forense, Perito Fotógrafo, Perito químico, Perito Criminalista, nos trasladamos hasta el citado Centro de Reinserción Social del Estado y se procedió al levantamiento del cuerpo, así como de indicios por parte de los peritos a mi cargo, para su posterior necropsia de ley. **SEGUNDO.-** Asimismo, me permito informarle todas y cada una de las diligencias realizadas en la presente carpeta, las cuales son las siguientes: **1.-** Recepción de la boleta con número de reporte 241,1 en fecha 24 de abril del año en curso (2015), dándose inicio a la presente carpeta, registrándose en el libro de gobierno respectivo. **2.-** Se gira oficio al Defensor General del Instituto de Defensa Pública del Estado, a fin de informarle del fallecimiento del ciudadano GCC, y de que esta Autoridad acudirá junto con peritos del Servicio Médico Forense, Perito en Criminalista, Perito Fotógrafo, Perito Químico, a fin de que si a si lo considere, acuda al lugar de hechos o designe peritos conjuntamente que esta Representación Social. **3.-** Se giran oficios a fin de que acudan al lugar donde se encuentra el cadáver del ciudadano GCC, (Centro de Reinserción Social del Estado), al Servicio Médico Forense, a los Peritos Químicos Forenses, al Perito Fotógrafo, al Perito Criminalista y realicen diligencias relativas al levantamiento del cuerpo fallecido. **4.-** Protocolo de necropsia, realizado al cadáver del ciudadano GCC, realizada por el médico cirujano YAHIR MANUEL TZEK BUENFIL, Perito Médico Forense de esta Fiscalía General del Estado, dando como conclusión: **I.-** El cuerpo presenta un tiempo aproximado de fallecido de seis horas con respecto a la hora del reconocimiento y levantamiento y **II.-** Considero que la causa de muerte fue: Asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento. **5.-** Dictamen toxicológico, realizado por la Química farmacobiológica ZAYRA GUTIERREZ ARDTS, Perito Químico de esta Fiscalía, con los siguientes resultados CANNABIS: negativo, COCAINA: negativo, ANFETAMINAS: negativo, BENZODIACEPINAS: negativo, ETANOL: positivo; así mismo informa que el resultado de la tipificación sanguínea del cadáver, es grupo sanguíneo "O" factor "Rh positivo". **6.-** Aviso telefónico, de fecha y hora 24 de abril del año 2015, a las 15:20 horas, en el cual se tiene por recibido del personal de la Sala de Necropsia del Servicio Médico Forense, de esta Fiscalía General del Estado de Yucatán, su atento aviso telefónico, por medio del cual, informa a esta autoridad, que en dicho lugar se encuentra una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse AMCP, quien manifestó poder aportar datos suficientes para la plena identificación del cadáver a que estas diligencias se refieren. **7.-** Diligencia ministerial, en la sala de necropsias del Servicio Médico Forense, relativa a la entrega del cadáver del ciudadano GCC, a su señora madre, la ciudadana AMCP, siendo que en dicha diligencia aclaró que el fallecido recibe el nombre correcto de GCC, y denuncia y/o querrela en relación al fallecimiento de su citado hijo en contra de quien o quienes resulten responsables, otorgándole al término de su diligencia los respectivos oficios para que el Servicio Médico Forense le entregue el acta de defunción y el Registro Civil le levante la respectiva acta. **8.-** Acta de inspección, con número de oficio 1411/2015, de fecha 24 de abril del año en curso (2015), realizada por el Perito Criminalista, adscrito a la Fiscalía

General del Estado, GABRIEL ROSADO PIÑA. 9.- Placas fotográficas relativas a la diligencia de levantamiento de cadáver del ciudadano GCC, así como de la Necropsia de ley realizado a dicho fallecido...”.

9.- **Acta circunstanciada de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince**, en la que personal de este Organismo, hace constar nuevamente la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la **carpeta de investigación NSJP/E2/428/2015**, la cual fue iniciada debido al fallecimiento del señor **GACC**, siendo que entre las constancias de mayor relevancia, destacan las siguientes:

a).- **Oficio número 7392/YMTB/2015, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince**, suscrito por el Doctor Yahir Manuel Tzek Buenfil, Perito Médico Forense, en el cual consta el protocolo de necropsia, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*Hacemos constar que siendo las 9:50 horas del día 24 de abril del año 2015, nos apersonamos al área de necropsias del Servicio Médico Forense, con el ciudadano JOEL TUYUB CHIN, Auxiliar Médico Forense de esta Institución, ZAYRA GUTIERREZ ARDS Perito Químico, CESAR DZUL, Perito Fotógrafo, ya habiendo informado a la Fiscalía Investigadora Especial Número Dos y no habiendo personal de dicha Fiscalía, ni defensor de oficio, se procede a efectuar la autopsia en el cuerpo sin vida de una persona, con los siguientes antecedentes: DATOS DEL CADAVER EN ESTUDIO.... CONCLUSIÓN.- Con los datos obtenidos con el reconocimiento y necropsia de ley, realizado en el cadáver de GCC, concluimos lo siguiente: 1.- El cuerpo presenta un tiempo aproximado de fallecido de seis horas, con respecto a la hora del reconocimiento y levantamiento. 2.- Considero que la causa de muerte fue: asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento.*”

b).- **Oficio número FGE/DSP/SQF/934/2015, de fecha treinta de abril del año dos mil quince**, suscrito por la Q.F.B. Zayra Gutiérrez Ards, Perito Químico, en la cual hace constar lo siguiente: “...**CONCLUSIONES.- PRIMERA.- La muestra de sangre tomada en el cadáver de GCC, y motivo del presente dictamen, fue positiva a la presencia de ETANOL. SEGUNDA.- La muestra de sangre fue negativa a la presencia de Cannabis, Cocaína, Anfetaminas y Benzodiazepinas...**”.

10.- **Oficio número D.J. 2767/2015, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, por medio del cual remite a este Organismo, las copias certificadas del expediente clínico del agraviado que en vida respondía al nombre de **GACC**, el cual entre las constancias de mayor relevancia, destacan las siguientes:

a).- **Hoja de evolución del paciente GACC, de fecha treinta de mayo del año dos mil diez**, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: “...**00:30 horas ... el paciente atentó contra su vida colgándose del cuello por su celda, fue bajado a tiempo y continua con estado anímico alterado**, presenta lesión de cuello y trauma. **IDX: semi asfixia por suspensión, intento de suicidio...**”.

b).- **Hoja de evolución del paciente GACC, de fecha treinta de agosto del año dos mil diez**, suscrito por el Doctor Gabriel Enrique Tamayo Caraveo; y en su parte conducente

señala lo siguiente: “...**02:20 horas...**, paciente masculino, **acude al servicio traído por intento de suicidio**. A la entrevista se encuentra paciente alterado, agresivo, con lesión en el cuello por aparente presión, resto de la exploración física sin alteraciones. **IDX:** paciente psiquiátrico con delirio probablemente esquizoide. Se envía al Hospital Psiquiátrico para su control y definición de conducta...”.

c).- **Hoja de las indicaciones médicas del paciente GCC, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por el Psiquiatra Raul Alonso Avila Diaz; y en su parte conducente señala lo siguiente: “...**12:00 horas del día 24 de agosto del año 2012**, refiere que no desea estar en el modulo en el que se encuentra actualmente, refiere que está comprando clonazepan una tableta por la mañana, refiere que desea ser trasladado al modulo de enfermos psiquiátricos...”.

d).- **Hoja de evolución del paciente GCC, de fecha treinta de junio del año dos mil trece**, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: “...**24:00 horas...**, traído por crisis nerviosa, depresivo por sentencia 20 años, hoy por la tarde. Consciente, inquieto, lloroso, depresivo, quejumbroso (**refiere el vigilante que intentó suicidarse al colgarse con su ropa**). Refiere que quiere salir de acá...”.

e).- **Hoja de evolución del paciente GACC, de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece**, suscrito por el Doctor José Luis Guerra Guittens, Personal del Hospital Psiquiátrico Yucatán, en su parte conducente señala lo siguiente: “...**12:05 horas ...**, G de 26 años acude a su cita, es traído por sus custodios y esposado del CERESO. **Se refiere triste y ansioso, ya que se encuentra encerrado posterior al intento de suicidio que presentó hace dos meses al estar intoxicado con alcohol y tepache**. Tranquilo, consciente, su discurso es coherente, congruente, hipotímico displacentero, niega alucinaciones, orientado en las tres esferas, sin ideación suicida. Trastorno ansioso depresivo...”.

11.- **Oficio número EXT-1763-HPY-2015, de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince**, suscrito por la Encargada de la Dirección del Hospital Psiquiátrico de Yucatán, por medio del cual remite a este Organismo, el informe que le fuera solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...El C. **GACC**, es conocido de esta Unidad médica desde el 26 de marzo del 2013 (sic), cuenta con un expediente clínico de número 1010-12, según lo referido en el expediente las fechas de atención son las siguientes 26 de marzo y 19 de julio del 2012, 15 de marzo, 06 de junio, 22 de agosto, 21 de septiembre del 2013 y 02 de enero del 2014, siendo esta fecha la última nota de atención a nivel de la consulta externa que se tiene registrada en el mismo. Último esquema de tratamiento farmacológico consignado en el expediente de fecha 02 de enero del 2014: mirtazapina tabletas de 30 mg, clonazepam tabletas 2 mg, complejo B tabletas...”.

12.- **Oficio número DAJ/8078/3199/2015, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince**, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de la Servicios de Salud de Yucatán, por medio del cual remite a este Organismo, las copias certificadas del expediente clínico del agraviado que en vida respondía

al nombre de **GACC**, el cual entre las constancias de mayor relevancia, se aprecian las siguientes:

**a).- Hoja de pre consulta de fecha veintiséis de marzo del año dos mil doce**, suscrito por el Médico Cirujano Josué Pérez Mojica, Personal del mencionado Hospital; y en su parte conducente señala lo siguiente: “...**MOTIVO DE CONSULTA:** *Se trata de paciente masculino, de 25 años de edad, que es traído del CERESO, acompañado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que ha decir del usuario, desde hace un mes presenta intranquilidad, irritabilidad, presencia de sensación de tristeza y principalmente insomnio de conciliación, por lo que ha comprado en el mercado negro del CERESO brihexifenidilo y levomepromazina para aliviar su insomnio, al examen físico no se hayan datos patológicos, al examen mental, se encuentra paciente consiente, orientado, tranquilo, cooperador con la entrevista, lenguaje coherente congruente, lineal, llega a metas, afecto hipotímico displacentero, niega tener ideación suicida, sin ideas de muerte, niega ideas homicidas no se hayan ideas delirantes, niega alteraciones de la sensopercepción, juicio adaptado a la realidad, se decide iniciar tratamiento para sintomatología referida, así mismo se envía a la consulta externa de psiquiatra para posteriores valoraciones. **DIAGNOSTICO PRESUNTIVO:** Trastorno mixto ansioso depresivo.*”

**b).-Nota de evolución de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece**, elaborada por el Doctor José Luis Guerra Guittens. Personal del Hospital Psiquiátrico Yucatán; en su parte conducente señala lo siguiente: “...**12:05 horas...**, G de 26 años que acude a su cita, es traído por sus custodios y esposado del CERESO. Se refiere triste y ansioso ya que se encuentra encerrado post al intento de suicidio que presentó hace dos meses al estar intoxicado con alcohol y tepache. Tranquilo, consciente, su discurso es coherente, congruente, hipotímico displacentero, niega alucinaciones, orientado en las tres esferas, sin ideación suicida. Trastorno ansioso depresivo...”.

**c).- Hoja de evolución del paciente GACC**, suscrito por el Doctor José Luis Guerra Guittens, Personal del Hospital Psiquiátrico de Yucatán; y en su parte conducente señala lo siguiente: “...**21 octubre del año 2013**, G, de 26 años, acude puntual a su cita traído del CERESO con custodios se refiere con buena evolución y tranquilo. Tranquilo, consciente, su discurso es coherente, congruente, niega alucinaciones, se refiere con cuadros de tristeza y ansiedad por estar encerrado, niega ideas de daño...”. “...**siendo las 12:50 horas, del día dos de enero del año 2014**, acude puntual a su cita en compañía de su escolta del CERESO, se refiere tranquilo y tomando su medicación. Tranquilo, consciente, su discurso es coherente, congruente. Niega alucinaciones, se refiere con cuadros de ansiedad...”.

**13.- Oficio número D.J. 0028/2016, de fecha once de enero del dos mil dieciséis**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, mediante el cual rindió su informe adicional correspondiente, en el que se aprecia, en lo conducente: “...**a).- En atención a la narrativa efectuada consistente en los diecinueve hilos de hamaca y del cual se solicita reporte sobre la acción tomada sobre los mismos, me permito informar que si bien, estos son**”

proporcionados para la obtención de ingresos durante su estadía en la Institución, es falso que sea la cantidad que fuera mencionada, permaneciendo seis tubos de hilos en resguardo, en el local que ocupa este Centro Penitenciario. **b).**- Ahora bien, por lo que toca a la atención médica de fecha quince de enero del año dos mil quince, a que hace referencia, es necesario hacer mención, que en todo momento le fue garantizado al hoy occiso, su derecho a la salud, tan es así que en fecha doce de enero del propio año (2015), se le otorgó la debida y correspondiente atención médica, siendo esta de control rutinario, sin que existiera manifestación de dolencia alguna, asimismo, fue el propio veintitrés de febrero del mismo año (2015), cuando le fuera nuevamente efectuada una minuciosa y exhaustiva revisión médica, tal y como fue del conocimiento de esta H. Comisión Estatal, máxime si se tiene en cuenta, que dicha ratificación, fuera notificada en fecha posterior. **c).**- En cuanto a la mención, del reporte a que hace referencia, y que motivaron la reubicación del aludido CC, me permito informar, la existencia del mismo, así como el nombre de quien se encontrara involucrado en los hechos, siendo el interno S C J A. Asimismo, se anexa la siguiente documentación:

**a).- Resumen Médico de fecha veintitrés de febrero del año dos mil quince**, suscrito por el Doctor Elman E. Mezquita Tec, Personal de la Unidad Médica, del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: “...CCGA... paciente de 27 años de edad, con antecedentes heredofamiliar de DM II. Refiere Trigliceridemia de un mes de diagnóstico bajo tratamiento con Fenofibrato 160 mg, 1 tableta cada 24 horas. Niega luéticos, fímicos y diatésicos. No refiere alergias medicamentosas. Niega fracturas y transfusiones sanguíneas. Afirma procedimiento menor de exéresis de quiste sebáceo de mama izquierda hace aproximadamente cuatro años. Afirma estar bajo tratamiento psiquiátrico desde el 2010 con Clonacepam 2mg, 1 tableta cada 12 horas. Afirma haber sido fumador de piedra desde los 18 años al igual que consumidor de cocaína dejado hace aproximadamente seis años. Afirma ser fumador de tabaco desde los 16 años con un índica de 20 cigarros al día. Dice haber sido bebedor desde los 18 años y suspendido hace ocho años. Refiere cicatriz en codo izquierdo y dos tatuajes en el cuerpo. Dice tener esquema de vacunación completo. Actualmente se halla consciente, orientado en sus tres esferas neurológicas, adecuada hidratación. Discurso lógico, lineal y coherente. Normocráneo con adecuada implantación de cabello, negro sin ectoparásitos. Cara sin facies características, presencia de bigote y barba alineados. Cavidad oral con ausencia de piezas dentales y presencia de caries. Cuello cilíndrico, simétrico con tráquea central sin adenomegalias. Precordio con ruidos cardiacos normales sin soplos ni chasquidos agregados. Respiratorio con campos pulmonares bien ventilados movimientos de amplexión y amplexión simétricos y normales. Presencia de tatuaje de DRAGÓN en tórax posterior derecho. Abdomen asignológico sin datos de irritación peritoneal con tatuaje periumbilical superior del nombre PERLA. Cicatriz en codo izquierdo secundario a traumatismo directo. Extremidades superiores e inferiores se hallan funcionales con reflejos osteotendinosos normales y simétricos. Fuerza muscular conservada.

**b).- Informe de fecha veinticinco de octubre del año dos mil catorce**, suscrito por el ciudadano Felipe Salas Santana, Jefe del grupo “B” en turno, del Centro de Reinserción Social del Estado, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...Por medio del

presente, hago de su conocimiento que el día de hoy (25 de octubre del 2014), a las 12:45 horas, el vigilante asignado al modulo "U", solicitó al Departamento de control apoyo de otros vigilantes, acudimos de inmediato y controlamos a los internos CCG Y SCJA, ya que según averiguamos por testimonios de otros internos, SC agredió a CC, lo que provocó una riña entre ambos, llevándose la peor parte SC, una vez controlados, les pasamos revisión y le decomisamos a SC, dos cuchillos de fabricación penitenciaria y un teléfono marca NYX color amarillo(mismo que se le entrega al vigilante de la base en calidad de resguardo) y el otro interno estaba desarmado. Llevamos a SC, al Departamento médico y ahí fue atendido, curado y se le proporcionó medicamento, después fue dado de alta, tomando en cuenta que en días anteriores tuvo problemas con otro interno de apellido AM, se determinó cambiarlo al módulo de Separos por su seguridad e integridad física, mientras el Consejo Técnico Interdisciplinario, decide cual es la sanción que por estos hechos merece. Cabe mencionar, que en revisiones anteriores al interno SC, se le encontraron armas punzo-cortantes, lo que lo define como un interno altamente peligroso...".

**14.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis**, mediante el cual, personal de esta Comisión recibió la comparecencia del ciudadano **FELIPE SALAS SANTANA, custodio del Centro de Reinserción Social del Estado**, el cual refirió que: "...que el C. GC, era una persona que meses atrás de su fallecimiento fue encomendado al "módulo U", en virtud de ser una persona muy conflictiva y continuamente se hacía de palabras y amenazaba de muerte a sus compañeros, hasta que en una de esas, se topó con otro interno de nombre JASC, y tuvo una riña con el otro sujeto antes citado, debido a lo anterior y en virtud de que sus compañeros lo querían agredir, lo pasaron al "módulo N", que en ese entonces era para mantener a CC, aislado y bajo candado, solamente se le daba tiempo entre comidas e hiciera un tiempo afuera del módulo, ya que era un paciente psiquiátrico, tiempo después, se colgó de unos hilos de hamaca, esto lo sabe el entrevistado por las fotos ya que no tuvo conocimiento de los hechos personalmente sino por sus compañeros...".

**15.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis**, mediante el cual, personal de este Organismo recibió la comparecencia del señor **JASC, interno del Centro de Reinserción Social del Estado**, el cual señaló que: "...que sí intentó agredir con un cuchillo, al interno que en vida respondía al nombre de GACC, no recordando la fecha exacta, pero fue el año pasado, aprovechando la oportunidad de verlo cerca es que decidió agredirlo, pero uno de los guardias se lo impidió y se salvó de lastimarlo, porque de lo contrario, le hubiera acarreado mas años de prisión en este lugar; continuó diciendo que, intentó agredirlo, ya que días antes dicho interno se le acercó, y agarrándolo desprevenido, le dio unos golpes en el rostro y como acto de venganza, es que trató de herirlo con un cuchillo cuando tuvo la oportunidad, no logré mi cometido, ya que el guardia del cual, no recuerdo su nombre lo impidió a tiempo, aunque si logramos darnos algunos golpes con los puños antes de ser separados, ese chavo refiriéndose al agraviado GA, a pesar de que pertenecía a otra área y no salía mucho de su celda, era agresivo y a todo el mundo le buscaba bronca...".

**16.- Acta circunstanciada de fecha primero de abril del dos mil dieciséis**, mediante el cual, personal de esta Comisión recibió nuevamente la comparecencia del ciudadano **LUIS ANTONIO AGUILAR CANUL, Custodio del Centro de Reinserción Social del Estado**, el cual manifestó lo siguiente: “...*que en razón de la muerte del señor CC, este se encontraba en el módulo N, y se encontraba solo en la celda, que en dicho módulo habían como doce a trece internos, el cual, es un módulo donde no salen para el área, solo en el módulo se les abre desde las siete de la mañana, a nueve de la noche, que ese día el de la voz ingresó a sus labores en la noche a las siete y salía a las siete de la mañana, que el interno GCC, estaba aislado, ya que no lo sacaban de su módulo, ni celda, ya que estaba cumpliendo con un correctivo que le habían aplicado por problemático, que el de la voz, al recibir el turno, fue verificado que todos estuvieran bien, y que en la madrugada como a las dos y media, el de la voz, realizó un rondín para verificar las celdas de los internos y lo vio despierto, con la luz prendida /al señor C/ (sic), que no le dijo nada y siguió verificando a sus compañeros, que el de la voz, estaba sólo en esa celda, por lo que al no haber novedades, regresó a su rondín de vigilancia ya que veía dos módulos la O y la N, posteriormente, se pasó el tiempo realizando sus otras supervisiones, hasta que llegó la hora de pasar de nueva cuenta como a las siete de la mañana, al pasar lista y con su compañero de relevo de nombre G, procedieron a abrir las celdas y pasar lista, que en el caso de CC, este no respondió a la lista, y en su celda tenía tapado la entrada con un cobertor o tela que utiliza como cortina, que se le llamó y como no estaba éste, procedieron a quitar la cortina, y es cuando se dieron cuenta que estaba colgado, que respecto a su compañero G, este solamente pasó lista, ya que entraba en ese momento, por último desea manifestar que el difunto C, estaba sólo en su celda, y que tenía unas especificaciones de medicamentos por ser paciente psiquiátrico y el enfermero, o el de la voz le daban sus medicamentos, ya que a veces estaba alterado...*”.

**17.- Acta circunstanciada de fecha primero de abril del dos mil dieciséis**, mediante el cual, personal de este Organismo de Derechos Humanos, manifestó lo siguiente: “...*hago constar que encontrándome constituido en el Centro de Reinserción Social del Estado, para realizar una diligencia relacionada con el expediente CODHEY 98/2015, y luego de firmar el acta respectiva por el C. Luis Antonio Aguilar Canul, este me refirió que respecto al señor G, al cual se refirió en dicha comparecencia, no sabe sus apellidos, sin embargo, este no estaba presente cuando sucedieron los hechos, ya que ese día ingresó a sus labores y en compañía del compareciente, acudieron a la celda de CC y lo vieron colgado, que dio aviso a la Dirección de lo ocurrido, siendo que en ese momento habían en turno entre 36 a 38 custodios para todo el cereso, por lo que considera que son pocos para una población de aproximadamente mil doscientos internos...*”.

**18.- Oficio número D.J. 779/2016, de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, en la que de manera adicional informa lo siguiente:

Número de internos bajo la responsabilidad del CERESO en fecha 29 de abril del 2015:	1,498
Custodios asignados en fecha 29 de abril del 2015:	GRUPO B:34 (DIA)
	GRUPO C: 38 (NOCHE)
Número de custodios con los que cuenta en la actualidad el CERESO	114 (6 DE ABRIL)
Número de internos con los que cuenta en la actualidad el CERESO	1,291

**EN EL EXPEDIENTE GESTIÓN 1001/2014, SE TIENEN LAS SIGUIENTES EVIDENCIAS:**

**19.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de diciembre del dos mil catorce**, en la que se hace constar la llamada telefónica de la ciudadana **AMCP**, quien señaló hechos en agravio de su hijo, que en vida respondía al nombre de **GACC**, mismos que fueron imputados a personal dependiente del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Segundo del apartado anterior.

**20.- Acta circunstanciada de fecha quince de enero del año dos mil quince**, en la que consta la ratificación de la persona que en vida respondía al nombre de **GACC**, quien se inconformó por actos realizados por personal del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Tercero del apartado anterior de este resolutivo.

**21.- Oficio número D.J. 302/2015, de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, mediante el cual rindió su informe de colaboración correspondiente, en el que se aprecia, en lo conducente: *"...expongo que en atención a los hechos narrados por el interno y hoy quejoso, consistentes en su estadía en modulo cerrado, tengo a bien informar que si bien el mencionado CC, se encuentra en modulo de los antes denominados, no es a simple capricho de la Autoridad Institucional, como dolosamente pretende hacer creer a esta H. Comisión de Derechos Humanos; se dice lo anterior, toda vez que al haber generado conflictos entre diversos compañeros, y como medida para preservar la paz y tranquilidad que rige este Centro, se ha reubicado de modulo al gratuito quejoso, sin que con dicho acto se generen malos tratos, penas crueles o inhumanas, si no mas bien, preservar la integridad física y moral del ya reiterado CC. Finalmente, y con el objetivo de no vulnerar su derecho al acceso a la salud, se le ha efectuado la atención médica a que hace referencia..".* Asimismo, se anexa la siguiente documentación:

- a) **Copia certificada del informe médico de fecha veintitrés de febrero del año dos mil quince**, suscrito por el Doctor Elman E. Mézquita Tec, personal de la Unidad Médica, de dicho Centro Penitenciario, cuya parte conducente señala lo siguiente: *"...paciente de 27 años con antecedencia heredofamiliar de DM II. Refiere Trigliceridemia de un mes de*



*diagnostico, bajo tratamiento con fenofibrato 160 mg, 1 tableta cada 24 horas. Niega luéticos, fímicos y diatésicos. No refiere alergias medicamentosas. Niega fracturas y transfusiones sanguíneas. Afirma procedimiento menor de exéresis de quiste sebáceo de mama izquierda hace aproximadamente cuatro años. Afirma estar bajo tratamiento psiquiátrico desde el 2010 con Clonacepam 2mg, 1 tableta cada 12 horas. Afirma haber sido fumador de piedra desde los 18 años, al igual que consumidor de cocaína dejado hace aproximadamente seis años. Actualmente, se halla consciente, orientado en sus tres esferas neurológicas, adecuada hidratación. Discurso lógico, lineal y coherente. Normocráneo con adecuada implantación de cabello, negro sin ectoparásitos. Cara sin facies características, presencia de bigote y barba alineados. Cavidad oral con ausencia de piezas dentales y presencia de caries. Cuello cilíndrico, simétrico con tráquea central sin adenomegalias. Precordio con ruidos cardiacos normales, sin soplos ni chasquidos agregados. Respiratorio con campos pulmonares bien ventilados, movimientos de amplexión y amplexación simétricos y normales. Presencia de tatuaje de dragón en tórax posterior derecho. Abdomen asignológico sin datos de irritación peritoneal con tatuaje periumbilical superior del nombre PERLA. Cicatriz en codo izquierdo secundario a traumatismo directo. Extremidades superiores e inferiores se hallan funcionales con reflejos osteotendinosos normales y simétricos. Fuerza muscular conservada...”.*

**22.- Oficio número 1894/2015, de fecha treinta de abril del año dos mil quince**, suscrito por suscrito por el **Licenciado Noé David Magaña Mata, Oficial de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, en la cual se informa que en este Organismo se acordó acumular la **Gestión 1001/2014** al expediente **CODHEY 98/2015**, lo anterior, por guardar relación entre sí con el mismo agraviado y autoridad involucrada.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente CODHEY 98/2015, el cual tiene concentrada la Gestión 1001/2014, que ahora se resuelve, se tiene que la persona quien en vida respondiera al nombre de **GACC**, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de los Servidores Públicos dependientes del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, específicamente al **Derecho a Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**, derivado de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Se dice que hubo violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de quien en vida respondiera al nombre de **GACC**, por **Insuficiente Protección de Personas**, derivado de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los Servidores Públicos del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad capital, en virtud de que éstos no realizaron una vigilancia constante en la celda del módulo donde se encontraba el hoy occiso, descuidándolo de esta manera, y que a pesar del conocimiento que se tenía de ser una persona

con tratamiento psiquiátrico y que en ocasiones anteriores, había intentado privarse de la vida, no se le proporcionó la custodia y el cuidado permanente.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Asimismo, el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido **ejercicio indebido de la función pública**, debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran protegidos en: El **artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán** que a la letra señala:

*“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”*

Y el **artículo 1º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley** que dispone:

*“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

## OBSERVACIONES

**PRIMERO.-** El presente caso a estudio lo constituyen los hechos violatorios a derechos humanos, en el expediente **CODHEY 98/2015**, que tiene acumulada la gestión **1001/2014**. Por razón de método este Organismo entrará primero al estudio de lo solicitado por el agraviado, quien en vida respondiera al nombre de **GACC** (†), relacionado con los hechos que dieron lugar a la gestión 1001/2014.

En este sentido, se tiene que el quejoso, quien en vida se llamó **GACC** (†), en fecha quince de enero del año dos mil quince, solicitó la intervención de este Organismo Estatal, en la cual hizo patente: a) la devolución de 19 rollos de hilos, mismos que personal del mencionado Centro Penitenciario le habían retenido, b) que sea revisado por personal Médico de este Organismo, en el área de la boca y el codo, cabeza y el cuerpo. A fin de obtener datos en relación a ello, es de indicar, que analizando las solicitudes realizadas por el antes quejoso, se llevaron a cabo las siguientes gestiones:

Cabe recordar que el entonces quejoso **GACC** (†), al momento de ratificar su queja ante personal de este Organismo, en fecha quince de enero del año dos mil quince, hizo patente su inconformidad en las siguientes aseveraciones: *“...que solicita que le entreguen de regreso, 19 hilos que le quitó el personal del CERESO, asimismo, manifiesta que firmó un acuerdo hace aproximadamente dos meses con personal del Departamento Jurídico, donde ahí manifestó, que estuvo bajo castigo y actualmente sigue estando en un modulo cerrado, solicita de la mejor manera, que sea revisado por personal Médico de este Organismo, en el área de la boca y el codo, cabeza y el cuerpo...”*.

De las constancias que integran el expediente de Gestión, se pueden observar el oficio número D.J. 302/2015 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con la siguiente información: *“...expongo que en atención a los hechos narrados por el interno y hoy quejoso, consistentes en su estadía en modulo cerrado, tengo a bien informar que si bien el mencionado CC, se encuentra en modulo de los antes denominados, no es a simple capricho de la Autoridad Institucional, como dolosamente pretende hacer creer a esta H. Comisión de Derechos Humanos; se dice lo anterior, toda vez que al haber generado conflictos entre diversos compañeros, y como medida para preservar la paz y tranquilidad que rige este Centro, se ha reubicado de modulo al gratuito quejoso, sin que con dicho acto se generen malos tratos, penas crueles o inhumanas, sino mas bien, preservar la integridad física y moral del ya reiterado CC...”*.

Asimismo, mediante oficio número D.J. 0028/2016, de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, signado por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, manifiesta lo siguiente: *“...En atención a la narrativa efectuada consistente en los diecinueve hilos de hamaca y del cual se solicita reporte sobre la acción tomada sobre los mismos, me permito informar que si bien, estos son proporcionados para la obtención de ingresos durante su estadía en la Institución,*

*es falso que sea la cantidad que fuera mencionada, permaneciendo seis tubos de hilos en resguardo, en el local que ocupa este Centro Penitenciario...”*

De las constancias anteriores, puede verse en cuanto a las manifestaciones realizadas por el entonces interno **GACC** (†), relacionadas con el hecho de que, en fecha quince de enero del año dos mil quince, estaba bajo castigo y que en ese momento se encontraba en un módulo cerrado. Lo anterior, derivó como consecuencia de un conflicto de riña entre el entonces agraviado CC y otro interno del mismo Centro de Reinserción Social, tal y como señaló la autoridad responsable en su citado informe de ley, y quedando acreditado también, con lo siguiente:

- **Informe de fecha veinticinco de octubre del año dos mil catorce**, suscrito por el ciudadano Felipe Salas Santana, Jefe del grupo “B” en turno, del Centro de Reinserción Social del Estado, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...Por medio del presente, hago de su conocimiento que el día de hoy (25 de octubre del 2014), a las 12:45 horas, el vigilante asignado al modulo “U”, solicitó al Departamento de control apoyo de otros vigilantes, acudimos de inmediato y controlamos a los internos CCG Y SCJA, ya que según averiguamos por testimonios de otros internos, SC agredió a CC, lo que provocó una riña entre ambos, llevándose la peor parte SC, una vez controlados, les pasamos revisión...”*
- Comparecencia del ciudadano **FELIPE SALAS SANTANA, custodio del Centro de Reinserción Social del Estado**, el cual refirió que: *“...que el C. GC, era una persona que meses atrás de su fallecimiento fue encomendado al “módulo U”, en virtud de ser una persona muy conflictiva y continuamente se hacía de palabras y amenazaba de muerte a sus compañeros, hasta que en una de esas, se topó con otro interno de nombre JASC, y tuvo una riña con el otro sujeto antes citado, debido a lo anterior y en virtud de que sus compañeros lo querían agredir, lo pasaron al “módulo N”, que en ese entonces era para mantener a CC, aislado y bajo candado...”*
- Comparecencia del señor **JASC, interno del Centro de Reinserción Social del Estado**, el cual señaló que: *“...que sí intentó agredir con un cuchillo, al interno que en vida respondía al nombre de GACC, no recordando la fecha exacta, pero fue el año pasado, aprovechando la oportunidad de verlo cerca es que decidió agredirlo, pero uno de los guardias se lo impidió y se salvó de lastimarlo, porque de lo contrario, le hubiera acarreado mas años de prisión en este lugar; continuó diciendo que, intentó agredirlo, ya que días antes dicho interno se le acercó, y agarrándolo desprevenido, le dio unos golpes en el rostro y como acto de venganza, es que trató de herirlo con un cuchillo cuando tuvo la oportunidad, no logré mi cometido, ya que el guardia del cual, no recuerdo su nombre lo impidió a tiempo, aunque si logramos darnos algunos golpes con los puños antes de ser separados ...”*

De las evidencias anteriores, es importante hacer notar que los testimonios, fueron de personas que directamente tuvieron participación activa en los hechos que originaron que el agraviado CC (†) fuera sancionado por el Consejo Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social, en virtud que, el entonces quejoso desplegó una conducta que constituye una infracción disciplinaria, de acuerdo al artículo 231 fracciones XVI, XXI y XXIII de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, vigente el día de los hechos, que a la letra señala:

*“Artículo 231. Independientemente de las que prevea el reglamento interior de los Centros, se considerarán como infracciones a la disciplina las siguientes:*

...  
*XVI. Alterar el orden y la disciplina en los Centros.*

...  
*XXI. Participar en riñas, autoagresiones o agresiones a un tercero;*

...  
*XXIII. Agredir o amenazar verbal o físicamente a un interno o cualquier otra persona;...”*

Asimismo, el artículo 37 fracción VI, del Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social, del Estado de Yucatán, vigente el día de los hechos, que a la letra versa:

*“...Artículo 37. El Consejo Técnico tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones:*

...  
*VI. Acordar la aplicación y ejecución de las sanciones que, por infracciones graves a este Reglamento, se impongan a las personas internas, y hacerlo del conocimiento del Director para la imposición de las medidas disciplinarias que proceda, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley;...”*

Por lo anterior, y como medida para preservar la paz y tranquilidad del Centro Penitenciario, fue necesario reubicar de módulo al entonces agraviado C C, de acuerdo al artículo 230 fracción V XXIII de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, vigente el día de los hechos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*“Artículo 230. Las medidas disciplinarias pueden ser:*

...  
*V. Reubicación dentro del mismo Centro...”.*

Haciendo notar lo anterior, es importante decir, que a fin de preservar la integridad física y moral del ya reiterado CC, fue necesario el decomiso para su resguardo, de los tubos de hilos que al difunto **GACC** (†), le servían para trabajar y obtener sus ingresos durante su estancia en el mencionado Centro Penitenciario. A pesar que, el difunto CC, señaló que fueron diecinueve tubos de hilo los que se le habían retenido, sin embargo, la autoridad responsable indicó en su informe rendido ante este Organismo que fueron solamente seis tubos de hilos, los que tenían en resguardo en ese Centro Penitenciario.

No pasa desapercibido para esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, indicar que de las constancias que obran en la gestión que hoy se analiza, no existen pruebas, ni datos que comprueben la preexistencia de esos diecinueve tubos de hilos que indicó el hoy occiso CC (†), le fue sustraído por personal del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán. En consecuencia, no resulta factible hacer pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, respecto a lo referido por el quejoso **GACC** (†), donde puso de manifiesto que sea revisado por personal Médico en el área de la boca, del codo, de la cabeza y el cuerpo en general,

este Organismo al realizar las investigaciones pertinentes respecto a esta solicitud, se allegó de las siguientes constancias:

- **Oficio número D.J. 302/2015, de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, mediante el cual rindió su informe de colaboración correspondiente, en el que se aprecia, en lo conducente: “...Finalmente, y con el objetivo de no vulnerar su derecho al acceso a la salud, se le ha efectuado la atención médica a que hace referencia..”. Anexando la siguiente documentación:
  - a) **copia certificada del informe médico de fecha veintitrés de febrero del año dos mil quince**, suscrito por el Doctor Elman E. Mézquita Tec, personal de la Unidad Médica, de dicho Centro Penitenciario, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...paciente de 27 años con antecedencia heredofamiliar de DM II. Refiere Trigliceridemia de un mes de diagnostico, bajo tratamiento con fenofibrato 160 mg, 1 tableta cada 24 horas. Niega luéticos, fímicos y diatésicos. No refiere alergias medicamentosas. Niega fracturas y transfusiones sanguíneas. Afirma procedimiento menor de exéresis de quiste sebáceo de mama izquierda hace aproximadamente cuatro años. Afirma estar bajo tratamiento psiquiátrico desde el 2010 con Clonacepam 2mg, 1 tableta cada 12 horas. Afirma haber sido fumador de piedra desde los 18 años, al igual que consumidor de cocaína dejado hace aproximadamente seis años. Actualmente, se halla consciente, orientado en sus tres esferas neurológicas, adecuada hidratación. Discurso lógico, lineal y coherente. Normocráneo con adecuada implantación de cabello, negro sin ectoparásitos. Cara sin facies características, presencia de bigote y barba alineados. Cavidad oral con ausencia de piezas dentales y presencia de caries. Cuello cilíndrico, simétrico con tráquea central sin adenomegalias. Precordio con ruidos cardiacos normales, sin soplos ni chasquidos agregados. Respiratorio con campos pulmonares bien ventilados, movimientos de amplexión y amplexación simétricos y normales. Presencia de tatuaje de dragón en tórax posterior derecho. Abdomen asignológico sin datos de irritación peritoneal con tatuaje periumbilical superior del nombre PERLA. Cicatriz en codo izquierdo secundario a traumatismo directo. Extremidades superiores e inferiores se hallan funcionales con reflejos osteotendinosos normales y simétricos. Fuerza muscular conservada...”.
- **Oficio número D.J. 0028/2016, de fecha once de enero del dos mil dieciséis**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, mediante el cual rindió su informe adicional correspondiente, en el que se aprecia, en lo conducente: “...**b).**- Ahora bien, por lo que toca a la atención medica de fecha quince de enero del año dos mil quince, a que hace referencia, es necesario hacer mención, que en todo momento le fue garantizado al hoy occiso, su derecho a la salud, tan es así que en fecha doce de enero del propio año (2015), se le otorgó la debida y correspondiente atención médica, siendo esta de control rutinario, sin que existiera manifestación de dolencia alguna, asimismo, fue el propio veintitrés de febrero del mismo año (2015), cuando le fuera nuevamente efectuada una minuciosa y exhaustiva revisión médica...”. Por lo anterior, se anexó al presente oficio la siguiente información:

- a) **NOTA DE EVOLUCIÓN**, de fecha doce de enero del dos mil quince, donde se aprecia que fue realizado por el Galeno Elman Mezquita, en la que se puede observar lo siguiente: *“Masculino agresivo, que se halla consiente y orientado con adecuados hidratación. Asintomático y asignológico. Presencia de irritabilidad. Lenguaje soez. IDX: SANO...”*.
- b) **HOJA DE LABORATORIO**, de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, suscrito por la Q.E.F. Rosaura Palma Pech, Jefe de laboratorio Clínico del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán, de esta Ciudad.

De las constancias que integran la Gestión a estudio, se puede observar que al ratificar su queja el difunto **GACC** (†), en fecha quince de enero del año dos mil quince, solicitó que se le realicen las valoraciones médicas correspondientes, a fin de ejercer su derecho a la salud, a lo que según se observa de las evidencias anteriormente transcritas, al ahora occiso CC, se le efectuaron diversas valoraciones y revisiones médicas, en fechas veintiuno del mismo mes y veintitrés de febrero, ambos del año dos mil quince. No pasa desapercibido señalar, que se cuenta una constancia de valoración médica, de fecha doce enero del año dos mil quince, precisamente tres días antes de que el entonces agraviado ratifique la queja en comentario.

Por todo lo antes señalado, y por cuanto de las constancias que integran el expediente de Gestión, no existen evidencias que acrediten fehaciente que personal del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, le hayan violado su Derecho Humano a la Salud, sino más bien, se acredita que de manera periódica se le estuvo brindando atención médica al entonces interno **GACC** (†), ajustándose así al **artículo 139 fracción IV**, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de, que a la letra versa: *“...Artículo 139. Los internos tendrán derecho a: ...IV. Tener acceso a los servicios de salud;...”*.

Por lo tanto, este Organismo resuelve dictar a favor del personal del Centro de Reinserción Social del Estado, que intervinieron en estos hechos analizados en la presente Gestión, **el acuerdo de No Responsabilidad**, por no configurarse violaciones a derechos humanos, esto con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno, vigentes en el Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** De la lectura y análisis de las evidencias que conforman el expediente **CODHEY 98/2015**, a la que se le concentró la gestión 1001/2014, se aprecian elementos que permiten acreditar que Servidores Públicos dependientes del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, vulneraron en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de **GACC**, sus derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por **Insuficiente Protección de Personas**, derivado de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Se tiene que, en fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, compareció ante este Organismo, el señor GC, padre del agraviado, quien en vida respondía al nombre de **GACC** (†), a efecto de inconformarse en contra de los servidores públicos del Centro de Reinserción Social de Estado, con sede en esta Ciudad, en razón que en esa misma fecha, aproximadamente a las once y media de la mañana, personal del referido Centro Penitenciario, se apersonó a su domicilio a

informarles del deceso de su hijo CC (†), por lo anterior, es que solicitó la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, a fin de que se realizaran las investigaciones pertinentes respecto a la defunción de su hijo, en virtud de no estar conforme respecto a la manera en que le dijeron que habían acontecido los hechos.

Atendiendo lo anterior, este Organismo en la misma fecha, veinticuatro de abril del año dos mil quince, realizó una llamada vía telefónica al área jurídica del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, atendiendo la llamada telefónica el personal de dicha área jurídica, quien confirmó en ese momento al personal de esta Comisión de Derechos Humanos, el fallecimiento del interno **GACC (+)**, en las inmediaciones del Centro Penitenciario, asegurando, que ese mismo día alrededor de las siete horas, durante el pase de lista, se percataron que el interno C C, no salió de su celda, por lo que al acudir personal del Centro a verificar la razón de su ausencia, se percatan que el agraviado **GACC (+)**, se había privado de la vida, en el interior de la celda, por lo que dieron parte a las Autoridades Ministeriales.

En el Informe de Ley, con número de oficio D.J. 986/2015, de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, signado por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, se observa que señala lo siguiente: *“...es facultad de esta Institución dar aviso a los familiares del fallecimiento de la persona que por resolución judicial, se encontrara bajo el resguardo de este Centro, por lo que ante el deceso de quien en vida llevara el nombre de **GACC**, fue necesaria la notificación en su domicilio del hecho acontecido para todos los efectos legales a que haya lugar...”*.

Asimismo, en dicho documento se hizo constar, haber dado cabal cumplimiento al protocolo que para tal efecto se lleva dentro de esa Institución, dando aviso a la Autoridad competente, esto es al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, quienes a su vez, dieron fe del deceso, manifestando que la muerte del extinto **GACC**, fue por **asfixia por ahorcamiento**, según consta en la carpeta de investigación número NSJP/E2/428/2015.

Así también, la autoridad responsable anexó a su aludido informe de ley, copia certificada del informe que emitió el Departamento Médico, del Centro Penitenciario, en fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, signado por el Doctor Rafael Beas Gamboa, Médico General de la Unidad en mención, con lo cual la autoridad a fin de acreditar los hechos acontecidos, en cuyo contenido se advierte en lo conducente, lo siguiente: *“...se acude a valoración a solicitud del personal de seguridad al modulo N, a las 7:15 horas, en donde se encuentra paciente masculino de aproximadamente 25 años, **suspendido de cable eléctrico, sin signos vitales, con datos clínicos de ahorcamiento por suspensión**. Tales datos clínicos, como rigidez cadavérica, disminución de la temperatura corporal, lividez cadavérica, **nos indican que la muerte tiene un aproximado de 6 horas, no se observaron lesiones externas u otros datos clínicos de violencia**. No se realiza ningún tipo de maniobra de reanimación, se informa a las autoridades correspondientes...”*.

Al decir entonces, que el fallecimiento del interno **GACC (+)**, fue por asfixia por ahorcamiento por suspensión, resulta decir que nos encontramos ante un caso de supuesto suicidio. Al respecto,



este Organismo reconoce que en el fenómeno de suicidio intervienen muchos factores, que pueden ser psicológicos, sociales, culturales y económicos, sin embargo, como ya en otras recomendaciones se ha apuntado, el derecho a la vida es algo que el Estado debe luchar por preservar, aun contra la voluntad de quien intenta privarse de ella.

En el caso en concreto, además se encuentra el deber del Estado de garantizar la seguridad de las personas que se encuentran privadas de su libertad en algún institución penitenciaria, obligaciones ligadas inevitablemente con lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos primero y tercero, que establecen el deber de todas las autoridades del Estado, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales en la materia; asimismo, el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna. Estos deberes de respeto y garantía, como lo ha sostenido al Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup>, implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 18, párrafo segundo, de la citada Constitución Federal, establece que el sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentran bajo su custodia en los centros penitenciarios del país. El deber del Centro de Reinserción Social del Estado, para garantizar la vida e integridad de quienes tiene bajo su custodia, adquiere mayor cuidado cuando en las personas privadas de su libertad concurren algunas otras características que los ponen en una situación particular de riesgo o vulnerabilidad.

En el presente caso, el hoy fallecido **GACC** (†), se encontraba recluso en el Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, privado de su libertad, sujeto al control de las autoridades del Estado, en específico, bajo el control del personal del Centro de Reinserción Social mencionado, quienes por tal motivo, debieron en todo momento, tener el deber de salvaguardar, con especial cuidado de la vida e integridad del hoy difunto CC (†).

Asimismo, como lo ponen de manifiesto las evidencias allegadas, dicho quejoso (†), se encontraba en un estado de vulnerabilidad que debió de ser especialmente atendido, toda vez que se encontraba en tratamiento psiquiátrico, con historial clínico en el Hospital Psiquiátrico de Yucatán, desde el día veintiséis de marzo del año dos mil doce, circunstancia que las autoridades del Centro penitenciario no tomaron a consideración al momento de ubicarlo en una celda donde se encontraba aislado.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobada el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

No obstante a lo anterior, de su expediente médico integrado en el Centro Penitenciario de referencia, se observa que al menos en cuatro ocasiones anteriores a su fallecimiento, **había intentado privarse de la vida de diferentes maneras**. Tal y como se acredita con las constancias que remitió el Director del Centro de Reinserción Social, con sede en esta Ciudad, a través del Oficio número D.J. 2767/2015, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, y que por su relevancia se transcriben las siguientes:

- a).- Hoja de evolución del paciente GACC, de fecha treinta de mayo del año dos mil diez, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: “...00:30 horas ... **el paciente atentó contra su vida colgándose del cuello por su celda, fue bajado a tiempo y continua con estado anímico alterado**, presenta lesión de cuello y trauma. **IDX: semi asfixia por suspensión, intento de suicidio...**”.
- b).- Hoja de evolución del paciente GACC, de fecha treinta de agosto del año dos mil diez, suscrito por el Doctor Gabriel Enrique Tamayo Caraveo; y en su parte conducente señala lo siguiente: “...02:20 horas..., paciente masculino, **acude al servicio traído por intento de suicidio**. A la entrevista se encuentra paciente alterado, agresivo, con lesión en el cuello por aparente presión, resto de la exploración física sin alteraciones. **IDX: paciente psiquiátrico con delirio probablemente esquizoide. Se envía al Hospital Psiquiátrico para su control y definición de conducta...**”.
- c).- Hoja de evolución del paciente GCC, de fecha treinta de junio del año dos mil trece, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: “...24:00 horas..., traído por crisis nerviosa, depresivo por sentencia 20 años, hoy por la tarde. Consciente, inquieto, lloroso, depresivo, quejumbroso (**refiere el vigilante que intentó suicidarse al colgarse con su ropa**). Refiere que quiere salir de acá...”.
- d).- Hoja de evolución del paciente GACC, de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, suscrito por el Doctor José Luis Guerra Guittens, Personal del Hospital Psiquiátrico Yucatán, en su parte conducente señala lo siguiente: “...12:05 horas ..., G de 26 años acude a su cita, es traído por sus custodios y esposado del CERESO. **Se refiere triste y ansioso, ya que se encuentra encerrado posterior al intento de suicidio que presentó hace dos meses al estar intoxicado con alcohol y tepache**. Tranquilo, consciente, su discurso es coherente, congruente, hipotímico displacentero, niega alucinaciones, orientado en las tres esferas, sin ideación suicida. Trastorno ansioso depresivo...”.

Los datos transcritos, ponen de manifiesto, para quien esto resuelve, que la autoridad responsable debió ejercer las acciones necesarias para que se le diera atención especial a la persona del hoy fallecido, esto es, que en todo momento y de manera continua se le brindara las medidas de seguridad y custodia.

Sin embargo, al no haberlo hecho así, es que se llega a la conclusión de que se violó el derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del agraviado que en vida respondía al nombre de **GACC** (†), por la **Insuficiente Protección de Personas**, siendo **“la omisión de custodiar, vigilar,**

**proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte derechos de las mismas o de terceros**”, lo anterior, derivado del ejercicio indebido de la función pública, pues siendo el titular del mencionado Centro Penitenciario, se encuentra legalmente obligado a garantizar la protección de los derechos humanos de las personas que por algún motivo se encuentran privados de su libertad; Lo que en especie no aconteció, pues por un lado, no se dio la atención especial que requería el agraviado **GACC** (†), a pesar de su historial de suicidio, que daban una idea del grado de letalidad, y por otro, se advierte que en el Centro Penitenciario, no cuenta con la debida supervisión y vigilancia por parte de los custodios.

Esa omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, en este caso, a los internos del Centro de Reinserción Social del Estado, se hace notar también con las siguientes constancias, en las cuales dejan en evidencia que personal de ese Centro Penitenciario, no se habían percatado del fallecimiento del agraviado CC, ya que en ellas se hacen valer, que el cuerpo tenía aproximadamente seis horas sin vida, al momento de las respectivas diligencias, entre las constancias que acreditan lo asentado, se puede mencionar, la copia certificada del informe emitido por el Departamento Médico, del Centro Penitenciario, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, signado por el Doctor Rafael Beas Gamboa, Médico General de la Unidad en mención, en la que se aprecia lo siguiente: “...se acude a valoración a solicitud del personal de seguridad al modulo N, a las 7:15 horas, en donde se encuentra paciente masculino de aproximadamente 25 años, suspendido de cable eléctrico..., **nos indican que la muerte tiene un aproximado de 6 horas,...**”.

De igual manera, es relevante el testimonio del doctor Rafael Beas Gamboa, Médico General del Centro de Reinserción Social del Estado, en su comparecencia ante personal de este Organismo, al indicar: “...como a las siete horas con quince minutos, uno de los elementos de seguridad me informa que había un interno fallecido, motivo por el cual, me dirijo hasta el lugar siendo este el modulo N, donde al llegar me encontré con una persona del sexo masculino de aproximadamente veinticinco años, que se encontraba suspendido de un cable eléctrico, sin signos vitales, con datos clínicos por ahorcamiento por suspensión. Siendo estos, la rigidez cadavérica, disminución de la temperatura corporal, lividez cadavérica, **ante tales signos se apreciaba que había fallecido aproximadamente hace seis horas...**”.

También, se aprecia la constancia de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo se constituyó a las oficinas de la Fiscalía Investigadora Especial número Dos, con la finalidad de revisar las constancias de la carpeta de investigación número NSJP/E2/428/2015, en la cual se observa lo siguiente: “...**CONCLUSIÓN.-** Con los datos obtenidos con el reconocimiento y necropsia de ley, realizado en el cadáver de GCC, concluimos lo siguiente: **1.- El cuerpo presenta un tiempo aproximado de fallecido de seis horas, con respecto a la hora del reconocimiento y levantamiento...**”.

Por otro lado, es importante, el testimonio de Luis Antonio Aguilar Canul, custodio del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, en su comparecencia ante personal de esta Comisión, al decir lo siguiente: “...al recibir el turno, fue verificado que todos estuvieran bien, y que **en la madrugada como a las dos y media, el de la voz, realizó un rondín para verificar**

*las celdas de los internos y lo vio despierto, con la luz prendida /al señor C/ (sic),..., se pasó el tiempo realizando sus otras supervisiones, hasta que llegó la hora de pasar de nueva cuenta como a las siete de la mañana, al pasar lista y con su compañero de relevo de nombre G, procedieron a abrir las celdas y pasar lista, que en el caso de CC, este no respondió a la lista, y en su celda tenía tapado la entrada con un cobertor o tela que utiliza como cortina, que se le llamó y como no estaba éste, procedieron a quitar la cortina, y es cuando se dieron cuenta que estaba colgado, que respecto a su compañero G, este solamente pasó lista, ya que entraba en ese momento, por último desea manifestar que el difunto C, estaba sólo en su celda,...”.*

De lo anterior, se puede observar que el encargado de custodiar al hoy extinto CC, era el custodio **Luis Antonio Aguilar Canul**, mismo que omitió cumplir con sus funciones de manera eficiente, ya que como se ha analizado, el Estado tiene la responsabilidad de vigilar y custodiar a los internos de los Centros Penitenciarios que se encuentran allí privados de su libertad. Se dice lo anterior, toda vez que de lo relatado, se llega a la conclusión que la vigilancia y custodia del interno **GACC (+)**, no fue de manera constante, puesto que el custodio Aguilar Canul, manifestó de manera expresa que al realizar el rondín, para verificar las celdas de los internos, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, del día veinticuatro de abril del año dos mil quince (fecha del suceso), se percató que el hoy difunto se encontraba despierto con la luz encendida, en el interior de su celda, sin embargo, en dicha entrevista el custodio, no realizó manifestación alguna, que de nueva cuenta se haya apersonado a la celda del agraviado a vigilar otra vez, no obstante a ello, señala que fue hasta el momento del pase de lista, a las siete de la mañana, del mismo día, que el interno CC (+), no responde al llamado, por lo que al acudir hasta la celda para indagar sobre la omisión, es allá donde el custodio AC y su compañero G, se percatan que el hoy occiso se había privado de la vida, es decir, cinco horas después, de la última vez que el custodio observó con vida al agraviado **GACC (+)**.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido señalar, que tanto en el informe emitido por el Departamento Médico, del Centro Penitenciario, así como, en la necropsia de ley, realizado por el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en el cadáver de **GCC**, hicieron referencia que el cuerpo sin vida, **presentaba un tiempo aproximado de fallecido de seis horas**, con respecto a la hora de la valoración médica y del reconocimiento y levantamiento del cadáver, respectivamente.

En el presente caso, es claro a todas luces, que ante la falta de acciones del titular del Centro Penitenciario, tampoco los custodios cumplieron con uno de los objetivos primordiales, como lo es el garantizar y proteger la vida y la integridad personal del agraviado que en vida respondía al nombre de **GACC (†)**, al existir una deficiencia en la seguridad y vigilancia, dando lugar a que el hoy occiso, se privara de la vida sin mayor problemas.

Ahora bien, abundando más, en la deficiencia en la seguridad y vigilancia que impera en el Centro de Reinserción Social del Estado de Yucatán, con sede en esta Ciudad, se tiene que el custodio Luis Antonio Aguilar Canul, en su comparecencia ante personal de este Organismo, en fecha primero de abril del año dos mil dieciséis, entre lo que manifestado, resalta lo siguiente: “...que dio aviso a la Dirección de lo ocurrido, siendo **que en ese momento habían en turno entre 36 a 38**

**custodios para todo el cereso, por lo que considera que son pocos para una población de aproximadamente mil doscientos internos...”.**

Asimismo, la citada autoridad responsable en su oficio número D.J. 779/2016, de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis, signado por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, señaló que en fecha veintinueve de abril del año dos mil quince, el Centro Penitenciario contaba con 34 custodios del grupo B (día) y 38 del grupo C (noche), con una población interna de 1,498 internos. Asimismo, actualizando el dato, se tiene que hasta la fecha de seis de abril del año dos mil dieciséis, el multicitado Centro de Reinserción Social, cuenta con 114 elementos de custodia en general, con una población de 1,291 internos.

Lo anterior, pone de manifiesto la insuficiente vigilancia que permitiera cubrir las necesidades en este ámbito, aunado al hecho que, de las evidencias se tiene que aquella madrugada del suceso, sólo era el custodio Aguilar Canul, quien tenía a su cargo la vigilancia de la celda donde se encontraba el hoy difunto CC y quien además tenía la comisión de vigilar los módulos “O” y “N”, tal y como señala en su comparecencia de fecha primero de abril del año dos mil dieciséis, emitido ante personal de este Organismo.

Por lo tanto, se reitera en el caso, que la autoridad penitenciaria no tomó las debidas medidas para que hubiera mayor seguridad y custodia en los módulos del Centro de Reinserción Social del Estado y en específico, en el lugar donde fue encontrado sin vida al interno **GACC**, más aún, cuando se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico y que el mismo agraviado ya contaba con un historial de intentos de suicidio, circunstancias que facilitaron que el interno se privara de la vida, sin que personal se pudiera percatar oportunamente de este hecho, debido a la falta de una vigilancia permanente que debió de existir en ese Centros de Reinserción Social. Es relevante en este caso, señalar que el Principio 9.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamientos de los Reclusos, estatuye lo siguiente: “...**Por las noches, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate...**”.

Lo anterior, incumple también, con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento Interno de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, que dispone que: “**La vigilancia y seguridad del Centro estará a cargo de un número suficiente de personal de custodia...**”. Sobre ello, el Principio XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que se dispondrá de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad y vigilancia, entre otros, el cual deberá ser seleccionado cuidadosamente, considerando su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural, capacidad profesional, adecuación personal a la función y sentido de responsabilidad.<sup>6</sup>

Las deficientes condiciones de seguridad y vigilancia en el Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, aunado a los factores de riesgo asociados con el acto suicida (depresión, ansiedad), contribuyeron para que el intento de suicidio del agraviado **GACC** (†), se

<sup>6</sup> Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

concretara, lo que a su vez deja en evidencia la falta de cuidado y vigilancia y del incumplimiento por parte de las autoridades penitenciarias de las normas legales antes mencionadas sobre la materia.

Lo anterior, también contraviene lo establecido en el numeral 127 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, vigente en el tiempo de los hechos, que señala: *“...La persona privada de su libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a su seguridad e integridad física, psíquica y moral, a sus derechos humanos y sus garantías, y con estricto apego a la Constitución Federal y Local, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el poder Ejecutivo federal con ratificación del Senado, y las disposiciones legales y normativas que de ellos deriven...”*.

En este orden de ideas, con el cúmulo de evidencias obtenidas durante la integración del expediente de queja formulada ante este Organismo, y que ya han sido analizadas, demuestran a plenitud los actos y omisiones con anterioridad relatados y consecuentemente determinan la existencia de una violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de quien en vida respondiera al nombre de **GACC**, por **Insuficiente Protección de Personas**, derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte de los Servidores Públicos del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad capital.

**Por tales motivos, este Organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra del custodio Luis Antonio Aguilar Canul, para determinar el nivel de responsabilidad y se le imponga la sanción correspondiente. Asimismo, si de dicha investigación resulta la participación de algún otro servidor público, proceder de la misma manera.**

Por otra parte, resulta pertinente indicar que, en virtud de que con fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho Diario, siendo de observancia general en la Federación y entidades federativas, la cual tiene como objeto establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como regular los medios para lograr la reinserción social.

De esa ley deriva que el Estado tiene el deber de garantizar su integridad física, moral, sexual y psicológica de las personas privadas de su libertad, así como de salvaguardar la vida, la seguridad y los derechos de los mismos, tal y como lo señala en sus artículos 9 fracción X y 19 fracción I y II, que a la letra versan:

**“...Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.**

*Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozaran de todos los derechos*

previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizaran, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I... II...III... IV... V... VI...VII...VIII... IX... X. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a que se le garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica...”.

“...**Artículo 19. Custodia Penitenciaria.**

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

**I.** Mantener la vigilancia, orden, y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables.

**II.** Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de su libertad...”.

En consecuencia, esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, recomienda a la autoridad responsable que actúe apegada a lo estatuido por dicha ley, sobre todo a sus objetivos primordiales como lo es el garantizar y proteger la integridad personal de los internos del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, y así evitar situaciones desafortunadas como lo acontecido con el hoy difunto agraviado **GACC** (†), por la deficiencia en la seguridad y vigilancia en dicho centro penitenciario, del cual es legalmente responsable.

### **OTRAS CONSIDERACIONES DEL EXPEDIENTE CODHEY 98/2015**

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en las constancias de comparecencia de queja del ciudadano Gabriel Contreras de fecha **veinticuatro de abril del año dos mil quince**, en agravio de su hijo que en vida respondía al nombre de **GACC**, entre otras cosas manifestó: “...el día de hoy (24 de abril de 2015), a las once y media de la mañana, personal del CERESO, fueron al domicilio del compareciente, el arriba señalado para avisarle que su hijo GCC, quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social del Estado, había fallecido el día de hoy (24 de abril de 2015), lo cual se le dijo al hijo del compareciente, por ser el único que se encontraba en el domicilio y su hijo le aviso a él, por lo que el compareciente decide primero acudir ante este Organismo, para hacerlo del conocimiento, toda vez que sabe que su hijo tiene un expediente de queja iniciado en contra de personal del Centro de Reinserción Social del Estado, por todas las violaciones que sufría ahí adentro, por lo anterior, es que el compareciente solicita que se realicen todas las investigaciones pertinentes respecto del caso, contra quien resulte responsable, **toda vez que no cree, que su hijo lo haya hecho, así que considera que lo mataron ahí adentro**, debido a todas las quejas que tenía en contra del Director del Centro de Reinserción Social del Estado, por lo que solicita que la Comisión de Derechos Humanos, realice una investigación, en relación a la muerte de su hijo, **toda vez que insiste que él no cree que su hijo lo haya hecho...**”.

En virtud de lo anterior y de las constancias que integran el expediente de queja CODHEY 98/2015 y acumulado GESTIÓN 1001/2014, es de indicar que no se cuenta con datos, indicios o

medios de convicción que permitan para quien resuelve, arribar a la conclusión de que efectivamente el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de **GACC**, sea consecuencia de un homicidio, como el padre del hoy occiso manifestó en su inconformidad ante este Organismo.

Respecto con lo anterior, y derivado de las evidencias allegadas durante la investigación de los hechos, lo que se obtuvo es que, el fallecimiento del agraviado que en vida respondía al nombre de **GACC** (†), se debió a un posible suicidio.

Relacionado con lo anterior, se cuenta con la copia certificada del informe emitido por el Departamento Médico, del Centro Penitenciario, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, signado por el Doctor Rafael Beas Gamboa, Médico General de la Unidad en mención, en la que se aprecia lo siguiente: *“...se acude a valoración a solicitud del personal de seguridad al modulo N, a las 7:15 horas, en donde se encuentra paciente masculino de aproximadamente 25 años, **suspendido de cable eléctrico, sin signos vitales, con datos clínicos de ahorcamiento por suspensión. Tales datos clínicos, como rigidez cadavérica, disminución de la temperatura corporal, lividez cadavérica, nos indican que la muerte tiene un aproximado de 6 horas, no se observaron lesiones externas u otros datos clínicos de violencia. No se realiza ningún tipo de maniobra de reanimación, se informa a las autoridades correspondientes... IDX. Ahorcamiento por suspensión**”.*

De igual manera, es importante el testimonio del doctor Rafael Beas Gamboa, Médico General, del Centro de Reinserción Social del Estado, en su comparecencia ante personal de este Organismo, en fecha once de junio del dos mil quince, al indicar: *“...como a las siete horas con quince minutos, uno de los elementos de seguridad me informa que había un interno fallecido, motivo por el cual, me dirijo hasta el lugar siendo este el modulo N, donde al llegar me encontré con una persona del sexo masculino de aproximadamente veinticinco años, **que se encontraba suspendido de un cable eléctrico, sin signos vitales, con datos clínicos por ahorcamiento por suspensión...**”.*

También, se tiene la constancia de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo se constituyó a las oficinas de la Fiscalía Investigadora Especial número Dos, con la finalidad de revisar las constancias de la carpeta de investigación número NSJP/E2/428/2015, en la cual se observa lo siguiente: *“...**CONCLUSIÓN.- Con los datos obtenidos con el reconocimiento y necropsia de ley, realizado en el cadáver de GCC, concluimos lo siguiente: 1.- El cuerpo presenta un tiempo aproximado de fallecido de seis horas, con respecto a la hora del reconocimiento y levantamiento. 2.- Considero que la causa de muerte fue: asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento...**”.*

Enlazado con lo anterior, también se cuenta con constancias, que ponen de manifiesto que el interno **GACC (+)**, en diversas ocasiones había intentado privarse de la vida, queda evidenciado con el Oficio número D.J. 2767/2015, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, de esta Ciudad, indican a continuación:



- a).- Hoja de evolución del paciente **GACC**, de fecha treinta de mayo del año dos mil diez, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: “...00:30 horas ... el paciente atentó contra su vida colgándose del cuello por su celda, fue bajado a tiempo y continua con estado anímico alterado, presenta lesión de cuello y trauma. **IDX**: semi asfixia por suspensión, intento de suicidio...”.
- b).- Hoja de evolución del paciente **GACC**, de fecha treinta de agosto del año dos mil diez, suscrito por el Doctor Gabriel Enrique Tamayo Caraveo; y en su parte conducente señala lo siguiente: “...02:20 horas..., paciente masculino, acude al servicio traído por intento de suicidio. A la entrevista se encuentra paciente alterado, agresivo, con lesión en el cuello por aparente presión, resto de la exploración física sin alteraciones. **IDX**: paciente psiquiátrico con delirio probablemente esquizoide. Se envía al Hospital Psiquiátrico para su control y definición de conducta...”.
- c).- Hoja de evolución del paciente **GCC**, de fecha treinta de junio del año dos mil trece, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: “...24:00 horas..., traído por crisis nerviosa, depresivo por sentencia 20 años, hoy por la tarde. Consciente, inquieto, lloroso, depresivo, quejumbroso (refiere el vigilante que intentó suicidarse al colgarse con su ropa). Refiere que quiere salir de acá...”.
- d).- Hoja de evolución del paciente **GACC**, de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, suscrito por el Doctor José Luis Guerra Guittens, Personal del Hospital Psiquiátrico Yucatán, en su parte conducente señala lo siguiente: “...12:05 horas ..., **GABRIEL** de 26 años acude a su cita, es traído por sus custodios y esposado del CERESO. Se refiere triste y ansioso, ya que se encuentra encerrado posterior al intento de suicidio que presentó hace dos meses al estar intoxicado con alcohol y tepache. Tranquilo, consciente, su discurso es coherente, congruente, hipotímico displacentero, niega alucinaciones, orientado en las tres esferas, sin ideación suicida. Trastorno ansioso depresivo...”.

Lo anterior, demuestra que de los datos que se tienen en el expediente de queja CODHEY 98/2015 y acumulado GESTIÓN 1001/2014, no se cuenta con las pruebas que permitan llegar al conocimiento de que el fallecimiento de su hijo, quien en vida respondía al nombre de **GACC** (†), sea resultado de un homicidio, ocasionado en el interior del Centro de Reinserción Social del Estado, en la cual se encontraba privado de su libertad. Por todo lo antes señalado, se llega a la conclusión, de que respecto de este hecho, no se acredita alguna violación a derechos humanos que fuera desplegada por algún funcionario público de dicho Centro Penitenciario.

No pasa desapercibido para esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, hacer notar que de las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve, se tiene datos, de la existencia de la carpeta de investigación con número NSJP/E2/428/2015, en la cual, consta que la ciudadana AMCP, interpuso formal denuncia y/o querrela por el fallecimiento de su hijo, quien en vida respondía al nombre de **GACC**, en contra quien o quienes resulten responsables. Por tal motivo, se le orienta a la parte agraviada, a fin que se apersona ante la representación social del conocimiento, para darle el seguimiento necesario y oportuno a la carpeta de investigación.

## **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **a) MARCO CONSTITUCIONAL**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

**“... Artículo 1o. (...)** (...)

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

**“Artículo 113. (...)**

*“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

### **b) MARCO INTERNACIONAL**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos*

o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

“... **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### C).- AUTORIDADES RESPONSABLES

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos acreditados en el expediente **CODHEY 98/2015**, al que se concentró la gestión 1001/2014, al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de quien en vida respondiera al nombre de **GACC (†)**, por **Insuficiente Protección de Personas**, derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte de los Servidores Públicos del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad capital.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Director del Centro de Reinserción Social, de esta ciudad**, proceder a la realización de las acciones necesarias para la indemnización y reparación del daño de manera integral a los familiares directamente del agraviado, por las violaciones a Derechos Humanos del fallecido **GACC (†)**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, comprenderán:

**1).- Garantías de satisfacción:** que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Luis Antonio Aguilar Canul, custodio del mencionado Centro Penitenciario, por la violación del Derecho Humano señalado con antelación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, en la inteligencia si del resultado de dicha investigación apareciere identificado algún otro servidor público como responsable, proceder de la misma manera. **2).- Como** circunstancia de especial atención, se apegue a lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la presente fecha es de observancia general en la Federación y entidades federativas, a fin de cumplir los objetivos primordiales que de ella emanan, en específico el de garantizar y proteger la integridad personal de los internos, en los términos precisados en la presente Recomendación. **3).- Se tomen las medidas para la reparación integral del daño a los** ciudadanos GC y AMCP, que incluya el pago de una indemnización por la pérdida de la vida de su hijo GACC (†), en el que se deberá contemplar el daño moral que les fuera ocasionado, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden no material o pecuniario que sufrieron aquellos. **4).- Se deberá reparar los daños psicológicos** de los ciudadanos GC y AMCP, familiares directos del agraviado, a través del tratamiento psicológico y tanatológico que sea necesario y requerido por estos, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos, un proceso de duelo positivo. **5).- Atendiendo a la Garantía de Prevención y no Repetición**, emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que dicho Centro Penitenciario, a su digno cargo, cuente con más personal de custodia y vigilancia

a fin de reforzar la seguridad y vigilancia, de los internos de ese Centro, y así evitar que los mismos puedan atentar contra su integridad física, tal y como sucedió en el presente caso. De igual modo, brindar capacitación intensiva al personal jurídico, custodios, de atención médica y de salud mental que labora en dicho Centro, cuya finalidad será fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente los relativos a los derechos penitenciarios, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto y garantía de los Derechos Humanos de las personas que ahí habitan. Así también, como acción que permita la tutela de los derechos de los reclusos con algún padecimiento mental, será necesario impartirles un curso intensivo sobre los principios de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio, acatando los principios que rigen en el servicio público en materia de seguridad, con el objetivo de que el personal penitenciario y aquellos que proveen asistencia médica puedan reconocer a los reclusos en crisis suicidas y responder rápidamente a las necesidades de ellos. Todo lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Director del Centro de Reinserción Social del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos,** iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano **Luis Antonio Aguilar Canul**, custodio del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, por haber transgredido los derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por **Insuficiente Protección de Personas**, derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **GACC (†)**; por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dicho servidor público, con independencia de que continúe laborando o no para dicho Centro Penitenciario.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del servidor público infractor. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento respectivo, hasta su legal consecuencia.

**SEGUNDA:** Instruir a quien realice la investigación interna de los hechos de mérito, de que si de su resultado, apareciere identificado algún otro servidor público como responsable, se apegue a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

**TERCERA:** Como circunstancia de especial atención, se le recomienda que se apegue a lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que se encuentra vigente a la presente fecha y que es de observancia general en la Federación y entidades federativas, a fin de cumplir los objetivos primordiales que de ella emanan, en específico el de garantizar y proteger la integridad personal de los internos, en los términos precisados en la presente Recomendación, para esto es imperativo que emprenda las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que dicho Centro Penitenciario, a su digno cargo, cuente con más personal de seguridad y vigilancia, a efecto de reforzar la seguridad y vigilancia de los internos que ahí habitan, y así poder evitar que los mismos puedan atentar contra su integridad física, tal y como sucedió en el presente caso.

**CUARTA:** Atendiendo a las garantías de prevención y no repetición, se considera necesario que emita sus instrucciones a quien corresponda, para que se brinde capacitación intensiva al personal jurídico, custodios, de atención médica y de salud mental, que labora en dicho Centro, cuya finalidad será fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente los relativos a los derechos penitenciarios, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto y garantía de los Derechos Humanos de las personas que habitan en el precitado Centro Penitenciario, así como las implicaciones que tienen las omisiones o irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones. De la misma forma, como acción que permitirá la tutela de los derechos de los reclusos con algún padecimiento mental, resulta necesario que les sea impartido un curso intensivo sobre los principios de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio, acatando los principios que rigen en el servicio público en materia de seguridad, con el objetivo de que el personal penitenciario y aquellos que proveen asistencia médica puedan reconocer a los reclusos en crisis suicidas y responder rápidamente a las necesidades de ellos, a fin de garantizar la no repetición de actos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento. Asimismo, deberán llevarse a cabo evaluaciones periódicas para determinar, el perfil profesional, ético y de conocimiento en materia penitenciaria y de derechos humanos del personal de seguridad y custodia, adscritos al Centro Penitenciario, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar los módulos donde puedan presentarse deficiencias y evitar así, incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de los internos, como en el presente caso se ha visto. Como acción que permitirá la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se le recomienda también, establecer un manual de carácter interno en el que se fije con precisión los derechos humanos penitenciarios, así como las responsabilidades administrativas que dará lugar su inobservancia. Todo lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, así como los resultados de las evaluaciones que apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

**QUINTA:** Con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas en ese Centro a su digno cargo, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los ciudadanos GC y AMCP, familiares directos del agraviado, sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a los derechos humanos de su hijo **GACC (†)**. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los padres del difunto quejoso, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden no material o pecuniario que sufrieron aquellos. De igual modo, en caso de que sea requerido por los precitados GC y AMCP, deberán otorgárseles el tratamiento psicológico y tanatológico, que se necesario para restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos un proceso de duelo positivo; en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como evitar las pruebas de cumplimiento respectivas.

**SEXTA:** Se solicita exhortar por escrito a todo el personal adscrito a ese Centro de Reinserción Social, a su digno cargo, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, observen y hagan cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, así como la normatividad estatal, y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones perseguirlos penalmente, se solicita a la Unidad de Investigación Especial Número Dos, de la Fiscalía General del Estado, que para el caso de que a la presente fecha no haya emitido alguna determinación en la carpeta de investigación con número interno E2/428/2015, iniciada a raíz de los hechos analizados, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para tal fin. De igual modo, oriéntese a los ciudadanos Gabriel Contreras y Aida Marlene Contreras Pereira, para que coadyuven con la autoridad ministerial, en el seguimiento de dicha carpeta de investigación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Director del Centro de Reinserción Social, con sede en esta Ciudad, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.



Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud**. Notifíquese.